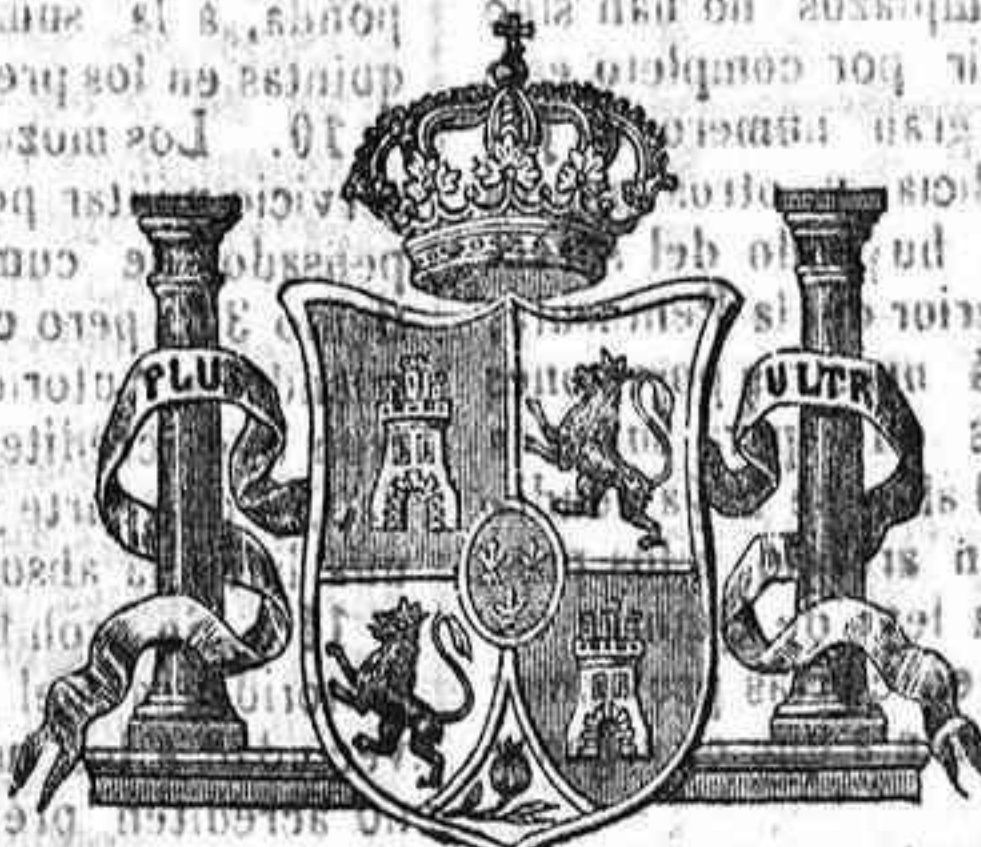


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesoro de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos, y de las dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Santander 20 de Julio de 1861. - Sus Majestades y Altezas han llegado á esta capital sin novedad á las cinco de la tarde. El recibimiento ha sido magnífico. Vanamente se intentará describirlo. El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion, digna de las augustas Personas á quienes se ha consagrado y de la lealtad acrisolada de los pueblos.»

Publicando el Reglamento para el régimen de las Comisiones de Examen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración. Negociados 4.ª y 5.ª. Cuentas y Pósitos. Circular.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el art. 1.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Reglamento para el régimen de las Comisiones de Examen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

CAPITULO I. Del personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias, y forman parte de la Administración civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan sueldo de 6.000 rs. anuales en adelante, y hasta dicho sueldo de la Dirección general de Administración local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que como todos los empleados de la Administración, tienen para tomar posesión de sus destinos, y las licencias que por justa

causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y el respectivo del sueldo que hayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salean y de los de la provincia á que pasan, avisando esta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporción, abonándose por mitad el mes de traslación entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesión y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administración civil.

Art. 5.º Así en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les comite para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos, se someterán sin excusa á la distribución y designación que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres, con sujeción al modelo circulado que al efecto se circula, un estado expresivo de la situación de los trabajos de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto, en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

Art. 7.º Al remitirlos por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comisión por su aptitud, celo y moralidad, con notas reservadas bajo las iniciales de sobresaliente, bueno, regular en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificación se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-alantes en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II. Del examen de las cuentas municipales.

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro registro encasillado en que conste por orden alfabético:

- 1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administración.
- 2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido.
- 3.º Las que vayan rindiendo.
- 4.º Las que examinadas, preparadas por

la Comisión y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial.

Art. 10. Se anotarán también en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendición de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden su estado y tramitación, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se intimen en el Tribunal de cuentas del Reino, y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que hayan dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comisión:

- 1.º Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan, y presenten por el orden de su antigüedad.
- 2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación tanto en el cargo como en la data.
- 3.º Comprobar con los cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.
- 4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-alantes ó demás responsables.
- 5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no reparos, se considere bien formadas y dignas de la aprobación, dispónelas para su presentación al Consejo provincial, á fin de que se intimen en el que le compete aprobar, y para la remisión á este Ministerio de las que correspondan tenerse y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12.º Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida la certificación de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesión, con el V.º B.º de su Presidente, la Comisión de examen redactará la comunicación oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la población interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuéntadante. La misma tramitación seguirá respecto de los finiquitos por cesación del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su plaza, y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Dirección general de Administración local.

CAPITULO III. Del examen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los núms. 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo núm. 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comisión de examen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comisión ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo período devuelven ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendición, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Dirección general de Administración local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al art. 6.º de este reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fechas de la rendición, importe del contingente pagado á los fondos provinciales, al entregarla; fechas en que pasan de la Comisión al Consejo corrientes de examen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará después, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de Paneras y del Arca tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido entrada y salida en el año de la cuenta, en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensación de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunos de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administración de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institución que se trata de amparar. También se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relación de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden antes citada, y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos, á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas dentro de los doce meses del período anual por el cual de

de formar cuenta, justificada que esta circunstancia á satisfacción del Consejo, se declarará por el Gobernador la exención de rendir cuenta por ocho años, y también la de pagar en el mismo el contingente; según antes había de satisfacerse por el repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un período anual que hubo entradas de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de Arcas ó Paneras, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendición de la cuenta y el pago de este aunque no haya habido salidas en uno ó otro concepto para formar la data. En el caso de que tan solo hubiere salidas de Paneras ó del Arca, tampoco se excusará la rendición de la cuenta del año; pero sí se eximirá por el pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante, que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redacción al formulario establecido para la contabilidad municipal y demás establecimientos que de este Centro dependen por la instrucción de 20 de Noviembre de 1843, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administración del establecimiento, rendirá la cuenta de sus ordenaciones en cumplimiento de los acuerdos tomados por la corporación, con arreglo á los modelos de los números 1 al 5 del artículo 1.º de la precitada instrucción de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y forma de redacción. El Depositario de los fondos del establecimiento rendirá la cuenta de caudales de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administración del Alcalde, y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitación que están fijados por la instrucción referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el día ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y examen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde la go preciar la entrega del último año vencido, y conseguido que sea, atender después al despacho de los años atrasados hasta el de 1836, ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte siniquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exención de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPITULO IV

Subdelegaciones para la visita de Pósitos

Art. 21. Los Oficiales de la Comisión nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que éste designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real Orden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido darán conocimiento inmediato á la Dirección general de Administración local.

Art. 22. El estado general de todos los Pósitos de la provincia, y la Memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Real Orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujeción al modelo circular en la referida disposición, ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

CAPITULO V

De la formación de resúmenes

Art. 24. Será obligación de las Comisiones de cuentas la formación anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por instrucción, con arreglo á los modelos circulares ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas con sujeción á los modelos que se circularán al efecto.

De Real Orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria. Sección de Orden Público. Negociado 3.º. Quintas.

dadas por este Ministerio y loalmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, buyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintimil cuarenta mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Cornua, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado exentos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. En terada de este asunto la Reina (q. D. g.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores-Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extienda en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas, en cualquiera de las del reino ó islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicación en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dicho término no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no exceda de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se entenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último las observaciones que convinere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á los

pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorta corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 á 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º, pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulasy de ningún valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores según las instrucciones que de estos recibieren, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, atendiendo á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real Orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán también en cuanto sea posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto, la mayor y mas pronta publicidad posible. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE... Año de 186...

(El de la expedición)

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Señas personales. D. N. N. Secretario del Ayuntamiento de... del... del... Regidor-Sindico D. N. N.

Certifico que F. T. y T. natural de... parroquia de... hijo de... y de... residentes en... Juzgado de primera instancia de... provincia de... nacido en... de... de mil ochocientos... de edad de... años, ... meses y ... días, de estado... su estatura... (si fuere conocida ó aproximadamente al menos) ... centímetros... milímetros, ó sean pies... pulgadas, y de las demás señas personales que se expresan al margen, obtuvo el número... en el sorteo celebrado en el día...

(Firma del portador).

... de mil ochocientos... para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos... y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos... Y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por...

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número... de la... serie en el sorteo practicado en... el... de... de... de mil ochocientos... para la quinta de M. P., quedó también libre del servicio de la reserva, así en dicho año como los siguientes por...

En fé de todo lo cual expido la presente con el V. B.º de Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Sindico, citados en dicho pueblo de... de mil ochocientos... Sello del Ayuntamiento. (Firma del Secretario).

V. B.º El Alcalde.

(Firma del Regidor Sindico).

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por haberse declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepción ó exención legal, expresando cuál haya sido esta. (b) También se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 26

Real orden disponiendo que los Administradores de Hacienda pública entiendan en los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos.

Por la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 28 de Junio último se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente: "Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal la comunicación que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre de 1859 en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro expone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del Tribunal, alterando la practica establecida para el cumplimiento del artículo 61.º título 5.º de la ley organica de 25 de Agosto de 1851, y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados y Ministerio fiscal, que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por esa Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias, para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entónces debe someterse la delegacion á los Gobernadores.

Circular para que los Administradores subalternos de Estancadas no reciban en metálico el valor de la sal que hayan expendido los conductores en los puntos de tránsito.

Negociado 7.º—Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 17 del actual, ha comunicado a este Gobierno, lo siguiente:

«Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran a expender parte de la carga en los puntos del tránsito por convenir así a sus intereses, entregando despues su importe al precio del estanco en los alfolios a donde iban dirigidos, cuyos Administradores suponen haberla recibido en especie, figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito, las que en realidad lo fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos mientras que los de los primeros resultan en aumento.

Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores a un severo castigo, pues además de constituirse por aquel hecho en cómplices o encubridores de los que cometen con la venta ilegal del género el débito de contrabando, privan a la Hacienda, tal vez en provecho propio del recargo de 10 rs. en quintal que, según la condicion 14 del pliego para las conducciones, debe abonarse cuando las faltas exceden del 10 por 100.

Deseando, pues, la Direccion cortar de una vez tan inexcusable abuso, ha acordado encargar a V. S. prevenga a los Administradores subalternos de Estancadas de esa provincia que tengan a su cargo la expendicion de sal, que desde el momento en que se llegue a saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contenida en la guia, sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta a V. S. o a esa Administracion principal, serán separados de sus destinos y sometidos a formacion de causa, juntamente con los conductores del género.

A fin de convendria se sirviese V. S. excitar el celo de todos los encargados de la Administracion y resguardo de las rentas en esa provincia, así como el de los Alcaldes y demas Autoridades, por medio del Boletín oficial, para que den cuenta a V. S. de cualquier hecho de la expresada clase que llegue a su conocimiento, en obsequio de la moralidad y buen servicio del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial a los efectos que se indican. Guadalajara 19 de Julio de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Constante esta Administracion en su proposito de recordar periódicamente y oportunamente a los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos sus respectivos deberes en el servicio de la recaudacion, con el ánimo de evitarles responsabilidades en que por descuido pudieran incurrir, se cree en el caso de reiterar sus advertencias a ese fin, hoy que se acerca el plazo del vencimiento del tercer trimestre de todas las contribuciones de este año.

Del día 1.º al 5 de Agosto próximo vence para los contribuyentes el pago de sus cuotas respectivas. Los Ayuntamientos y los Señores Alcaldes con especialidad, deben aprovechar esos dias para hacer la recaudacion integra de los cupos de sus distritos respectivos, teniendo presente que su actividad y celo por este servicio dentro de este periodo, es segura garantía de obtener el resultado en un año de tan abundante cosecha de cereales como el presente, y en una época en que sumayor parte está recolectada.

Contando, pues, con su celo y actividad, la Administracion se promete que los Ayuntamientos harán el pago de sus respectivos cupos, con la misma puntualidad que verificaron los del anterior trimestre; y para que ese pago se haga en la forma metódica y ordenada que tuvo lugar el que se hizo en el mes de Mayo último, ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Se tendrán por reproducidas y se cumplirán por consecuencia las disposiciones contenidas en la circular de esta Administracion de 18 de Abril de este año, inserta en el Boletín oficial de 22 del mismo número. 2.º Los dias en que cada Ayuntamiento debe hacer el pago en el mes de Agosto próximo, son los que se marcan en el pie de esta circular, advirtiéndose que en ellos estarán abiertas las oficinas desde las ocho de la mañana hasta el oscurecer, sin interrupcion. Y 3.º Los Sres. Alcaldes se servirán avi-

sarme el recibo de ella, así como de quedar en prestarla su cumplimiento. Guadalajara 17 de Julio de 1861.—Teodoro Collazo.

Dias que se señalan para hacer el ingreso de lo recaudado por el tercer trimestre de las contribuciones de este año en la Tesorería correspondiente.

En la de Hacienda pública de la provincia. Dia 27 de Agosto.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

Dia 28.

Los de los pueblos de los partidos judiciales de Cogolludo y Sacedon.

Dia 29.

Los de todos los pueblos del partido judicial de Pastrana.

Dia 30.

Los de los pueblos de los partidos de Atienza y de Cifuentes, que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

En la Depositaria de Sigüenza.

Dia 27 de Agosto.

Todos los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

Dia 28.

Los de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes, que hacen sus pagos en dicha Depositaria.

Dia 29.

Todos los pueblos del partido judicial de Molina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder a la subasta de los cajones vacíos existentes en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, que se expresa en la relacion adjunta, con arreglo a lo prevenido por la Direccion general del ramo en 30 de Julio de 1857.

1.º El remate se ha de celebrar en la cabeza de los distritos que se mencionan, a las doce de la mañana del día 19 de Agosto próximo ante el Sr. Alcalde, Administrador de Estancadas y el Escribano, ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º Igualmente se verificará en el mismo dia y hora en esta capital ante el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, oficial primero Interventor y del Escribano de Rentas, ante los cuales tendrá lugar también la especial de los envases existentes en los almacenes de esta capital.

3.º Se admitirán proposiciones sobre los tipos que se designan a cada envase, siendo preferida la mas beneficiosa para la Hacienda.

4.º La subasta tendrá lugar por lotes de diez envases, cuando su número permita formarlos, y cuando nó por la fraccion que sea.

5.º La indicada subasta se anunciará por los Señores Alcaldes en los sitios mas públicos y en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Se extenderá acta de la subasta en la que se expresen todas las proposiciones aceptables que se hubiesen verificado, cuyo expediente se dirigirá por el respectivo Administrador subalterno a esta principal, que cuidará de remitirlo a la Direccion general de Rentas Estancadas, sin cuya superior aprobacion no se adjudicará definitivamente el remate. Guadalajara 19 de Julio de 1861.—Teodoro Collazo.

Relacion de los envases vacíos que resultan existentes en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, los cuales se sacan a pública subasta con arreglo al anterior pliego de condiciones y bajo los tipos que a cada uno se designa.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Tones de rapé, Cajones de pólvora, Idem de rapé y polvo en botes, etc.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

Administracion de Alcocer.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de tabacos picados en paquetes, Idem de cigarrillos de papel, etc.

Administracion de Atienza.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de cigarros peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

Administracion de Brihuega.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

Administracion de Budia.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de cigarros comunes, Idem de tabacos picados, etc.

Administracion de Cifuentes.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

Administracion de Cogolludo.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

Administracion de Horche.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de cigarros comunes, Idem de tabacos picados, etc.

Administracion de Hendaya.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

Administracion de Marchamalo.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

Administracion de Molina.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

Administracion de Pastrana.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

Administracion de Sigüenza.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Tones, Sacos sencillos, Idem de cigarros peninsulares.

Table with columns: Tipo que se fija, Rs. vn., and list of items like Cajones de peninsulares de segunda, Idem de cigarros comunes, etc.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Félix García Cardiel, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza a instancia de María García viuda; vecina de Horche, en el cual ha recaído la sentencia que a la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara a 8 de Julio de 1861, el Sr. D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto este incidente de pobreza promovido por María García, viuda, vecina de la villa de Horche, su procurador D. Fernando Fernandez, para litigar con su convecino Victoriano Muñoz, sobre reivindicacion de una casa, y en la rebeldía de este, mediante no haber comparecido al juicio a pesar de haber sido citado en la persona de su mujer.

Y resultando que María García no posee otros bienes que una casa en la villa de Horche, por la cual paga de contribucion 11 rs. 66 cént., por cuyo motivo la consideran los testigos que han declarado en término de prueba, en la clase de pobre.

Y considerando que por lo mismo se encuentra dicha María García, comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar a María García con su convecino Victoriano Muñoz, sobre reivindicacion de una casa que se dice heredó de Antonio Armandia, con derecho por lo mismo a usar dicha María del papel sellado correspondiente a su clase, a que se la defienda sin retribucion y a gozar de los demás beneficios que la ley concede a los pobres.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía del Victoriano Muñoz se notificará en los Estrados y se hará notorio según previene el art. 1183, publicándose además en el Boletín de esta provincia en conformidad a lo dispuesto en el 1190 de la misma ley, así lo proveo, mando y firmo. Melchor Bermejo y Escalona.

Publicacion.—En la ciudad de Guadalajara a 8 de Julio de 1861, el Sr. D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia por ante mí el infrascrito Escribano, siendo testigos D. Isidro Montañá, D. Patricio Herrera y D. Mariano Palacios, de esta vecindad, de todo lo qual doy fe.—Félix García Cardiel.

Concuerda la letra con su original que obra en el citado incidente a el que me remito. Y para que así conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Guadalajara a 10 de Julio de 1861.—Félix García Cardiel.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

de Guadalajara.

Prorogado por cuatro meses el plazo concedido para la duracion del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico las expediciones sucesivas saldrán de Cádiz y de la Habana durante la prórroga, los dias que a continuacion se expresan.

Table with columns: Salida, Idem, and list of months from Agosto to Diciembre 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 12 de Julio de 1861. El Administrador principal, Juan Bautista Lopez.

PLIEGO 2. JUNTA PERICIAL de Tortuera.

Instalada esta Junta pericial, invita a los vecinos y forasteros para que hasta el 31 del corriente presenten en la Secretaría de la misma, relación de las altas y bajas que hubiesen resultado en sus riquezas, tanto en la rústica como urbana y pecuaria, no dando lugar a la apreciación de oficio en caso negativo.
Tortuera 7 de Julio de 1861.—El Presidente, Pascual Díez.—El Secretario, Julian Lopez.

JUNTA PERICIAL de Valverde.

Instalada la Junta pericial del mismo, en sesión del día 30 de Junio último pasado, ha acordado que por término de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Corporación las relaciones de altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial, urbana y pecuaria desde su última rectificación, tanto los vecinos contribuyentes de este pueblo como los de su agregado Zarzuela de Galve y demás que se hallen forasteros, pues pasado dicho plazo sin que se hayan presentado, no se les admitirán después por fundadas y justas que sean sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Valverde 10 de Julio de 1861.—El Presidente, Ildefonso Martínez.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Manuel Monasterio, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Imon.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa a la formación del apéndice del movimiento y alteraciones que ha tenido la riqueza territorial, urbana y pecuaria, con relación al amillaramiento del año anterior, se hace saber a los contribuyentes de esta población y hacendados forasteros, a fin de que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio, presenten a la expresada Junta, que se halla establecida en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones con arreglo a los modelos vigentes y en la forma que previene la circular de 24 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 51 del corriente año; pues transcurrido este plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.
Imon 10 de Julio de 1861.—El Presidente, José Cabrera Chercó.—El Secretario, Ildefonso Moreno.

JUNTA PERICIAL de Huertahernando.

La Junta pericial de esta villa se halla constituida a los trabajos de su instituto, y con objeto de que los contribuyentes puedan concurrir a dar las relaciones de alta y baja que hayan sufrido sus riquezas, que han de servir de base en el reparto de 1862, se hace saber a todos los contribuyentes para que en el término de un mes se presenten las citadas relaciones en la Secretaría, y el que deje de hacerlo sufrirá las consecuencias de la ley.
Huertahernando 11 de Julio de 1861.—El Alcalde, Cesáreo Díaz.—El Secretario, Francisco Tabanero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Orihuela.

Las plazas de médico, cirujano y boticario de Orihuela del Tri-medal, Bronchales y Orea se hallarán vacantes a San Miguel de Setiembre próximo venidero; la dotación del primero consiste en 8.400 rs. ya., y la del segundo en 6.400 rs., cien fanegas de trigo y casa gratuita, pagado todo por sus respectivos Ayuntamientos. Ambos facultativos estarán exentos de cargas congresales.
El pueblo de Rodenas se surte de la botica de este pueblo y se contratará particularmente con el boticario de Rodenas.
Las solicitudes se dirigirán a la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo hasta el día 15 de Agosto próximo, en que se proveerán.
Orihuela 12 de Julio de 1861.—El Alcalde, Cándido Arralde.—D. S. O.—Miguel Vázquez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villares.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año viniente de 1862, se invita a los contribuyentes, a fin de que presenten relaciones de las altas y bajas que la misma haya experimentado, en término de un mes.
Villares 12 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Eugenio Herranz.—El Secretario, Saturnino Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilblanco.

Instalada la Junta pericial de este pueblo ha acordado proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, y en su defecto previene a los propietarios de esta villa y hacendados forasteros de los pueblos de Jdraque, Jirneque, Medranda, Pinilla, La Tova y Membrillera, como otros comprendidos, presenten en el término de veinte días a contar desde el en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial y Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones en debida forma del movimiento que en sus fortunas sujetas a dicha contribución hayan sufrido desde la última rectificación de este mismo fin, en inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho les parará perjuicio.
Castilblanco 13 de Julio de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Cezon.—Por acuerdo de la Junta.—Benito del Castillo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos o forasteros hacendados en esta jurisdicción presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado; formadas según previene la circular inserta en el Boletín oficial núm. 51 de este año; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias que designa la ley.
Berninches 13 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Juan Alva García.—El Secretario del Ayuntamiento, Santiago Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lebrancon.

Reunida la Junta pericial a fin de que tenga efecto la rectificación de amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término jurisdiccional que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes, contado desde la inserción en el Boletín oficial; pues transcurrido que sea no habrá lugar a reclamación alguna, quedando sujetos a sufrir las consecuencias de la ley.
Lebrancon 13 de Julio de 1861.—El Alcalde, Gregorio Martínez.—El Secretario, Manuel Jimenez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Majastrayo.

Instalada la Junta pericial de este pueblo con el objeto de ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el repartimiento del viniente año de 1862, se previene a los propietarios de este lugar de Majastrayo y forasteros que poseen fincas en el mismo, sujetas a dicha contribución, que en el preciso término de un mes presenten en la Secretaría del Municipio relaciones de toda la riqueza que en el tienen y alteraciones que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Majastrayo 13 de Julio de 1861.—El Presidente, Mariano Iruela.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Pedro Iruela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, y debiendo procederse por la misma a la formación del apéndice del movimiento y alteración que ha tenido la riqueza territorial urbana y pecuaria, con relación al amillaramiento del año anterior, se hace saber a los contribuyentes y hacendados forasteros para que en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento

de esta villa las correspondientes relaciones para los fines oportunos.

El Recuenco 13 de Julio de 1861.—El Presidente, Juan Manuel Arralde.—Vicente Carralero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Riva de Santiuste.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal de La Riva de Santiuste y sus agregados Querencia y La Barbolla, para que tenga el debido cumplimiento la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, en el término jurisdiccional de este distrito, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber: que en el término de un mes a contar desde la inserción en el Boletín oficial, presenten todos los vecinos de esta villa y de los agregados hacendados forasteros de la ciudad de Sigüenza y vecinos contribuyentes de los pueblos que cultivan tierras en los términos de su jurisdicción que lo son: Imon, Riosalido, Villacorza, Toves, Sierras, Valdelecho, Bujalcayado, La Olmeda y Santamera, relaciones expresivas de todas las altas y bajas desde el último amillaramiento rectificado, presentándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento, transcurrido dicho término no se le oirá a ningún contribuyente la reclamación que presente, parándole el perjuicio que permite la ley.
La Riva de Santiuste 13 de Julio de 1861.—El Presidente, Elias Lorente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mudueç.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal a la formación del apéndice del movimiento y alteraciones que haya tenido la riqueza territorial, urbana y pecuaria con relación al amillaramiento del año anterior, se hace saber a los contribuyentes y hacendados forasteros a fin de que en el término de treinta días a contar desde el en que se inserte este anuncio presenten o remitan a dicha Junta, que se halla establecida desde el día 30 de Junio último, las oportunas relaciones con arreglo a los modelos citados al efecto.
Mudueç 14 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Gregorio Muñoz.—Por mandado de su merced.—Mariano Zurita, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sierras.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en esta villa y su término, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber a todos los vecinos y forasteros tanto propietarios como colonos, que presenten en la Secretaría del Municipio de esta, relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado desde el último amillaramiento rectificado, por término de un mes a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial; en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá por justas y legítimas que sean sus reclamaciones.
Sierras 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Ildefonso Gonzalo.

JUNTA PERICIAL de Retiendas.

Instalada la Junta pericial de esta villa en forma legal en el día de la fecha, ha acordado que todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en término de un mes contado desde el día en que aparece este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del movimiento que sus fincas rústicas y urbanas hayan sufrido en el presente año, con el bien entendido que serán desestimadas aquellas que no obtengan el requisito indispensable de que hace referencia la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de 24 de Abril último, las cuales servirán de base para la rectificación del amillaramiento y repartimiento del impuesto de inmuebles del año viniente de 1862; pues pasado el término sin hacerlo se procederá a lo que haya lugar.
Retiendas 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Hipólito Robledo.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Tomás Cano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegriña.

Debiendo procederse a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, se previene a los propietarios del mismo y hacendados forasteros de la ciudad de Sigüenza, Torresaviana y Torremocha, que en el término de un mes presenten en la Secretaría

de este Ayuntamiento relaciones que expresen la riqueza que posean y alteraciones que en la misma haya ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pelegriña 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Simón López.—El Secretario, Tomás Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrubia.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, la cual ha de funcionar en los trabajos de amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de contribución de 1862, se hace saber a todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, que en término de quince días a contar desde el que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas o bajas que hayan sufrido dichas clases de riqueza, de lo contrario estarán a las consecuencias de la ley.
Torrubia 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Nicolás Marco.—El Secretario, Casiano García.

JUNTA PERICIAL de Campillo de Ranas.

Constituida esta Junta con objeto de llevar a efecto la rectificación del amillaramiento para la contribución de inmuebles del año próximo, se hace saber a los contribuyentes en este pueblo, que en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pueden presentar sus relaciones de altas o bajas en la Secretaría de la Junta, en un todo arregladas a las disposiciones vigentes, y teniendo muy en cuenta la circular de la Administración de Hacienda pública inserta en el Boletín número 51 de este año. Pasado dicho término sin haberlo verificado sufrirán los efectos de la ley.
Campillo de Ranas 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Saturnino Blas.—El Secretario, Francisco Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Autorizada esta Corporación por el Señor Gobernador para enjugar 171 fanegas de trigo añejo que existen en las pánoras del Posito de esta villa, se ha señalado para la subasta el día 25 del actual de doce a una, que se verificará tanto el Ayuntamiento en la Sala consistorial, bajo las condiciones que se leerán al comenzar aquella.
Usanos 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Cándido Gomez.—P. A. D. A.—Lorenzo Vera, Secretario.

JUNTA PERICIAL de Villaseca de Henares y su agregado Matillas.

Instalada la Junta pericial de esta villa, en 12 del actual ha acordado que para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de ella de que está encargada, se prevenga cómo se verifica por medio del presente a todos los contribuyentes que les comprenda Mandayona, Castañon de Henares, Matillas, Cendejas de la Torre, Cendejas de Enmedio y Baidas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones del movimiento que hayan tenido en sus bienes que poseen en el término de esta desde el último amillaramiento rectificado, a fin de que en todo el próximo Agosto se sirvan presentar las indicadas relaciones; pues de no verificarlo se les considerará que no la han tenido y no se les oirá en queja.
Villaseca de Henares 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Diego Gonzalez.—El Secretario de la Junta, Santiago Ortego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalen.

Instalada la Junta pericial de esta villa, ha acordado que por término de un mes a contar desde el día en que este anuncio aparece inserto en el Boletín oficial, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas o bajas que haya sufrido la riqueza desde su última rectificación, la cual ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1862; pues pasado dicho término no se verificará no será oída ninguna reclamación por justa que fuere, parando a los contribuyentes vecinos y forasteros el perjuicio a que diesen lugar.
Peñalen 14 de Julio de 1861.—El Presidente, Valentín Marco.—El Secretario del Ayuntamiento, Román Rabio.

JUNTA PERICIAL

de Torremocha de Jadraque.

Instalada la Junta pericial del mismo ha acordado que por término de un mes a contar desde el día que este anuncio se inserta en el Boletín oficial, se presenten al Señor Presidente de la misma las relaciones de altas ó bajas que haya sufrido la riqueza desde su última rectificación, tanto en los vecinos de este pueblo como forasteros; pues pasado dicho plazo sin que se hayan presentado no se les admitirán después por fundadas que sean las reclamaciones que se hagan, previniendo además que para admitirse dichas relaciones de traslación de dominio lo justificarán como lo previene la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril último, esto es, acreditando haberse tomado razón en el registro de Hipotecas de su respectivo partido.

Torremocha de Jadraque 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Sabas Monje.—Por su mandado.—Alejo Gallardo, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Gárgoles de Arriba.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito municipal para proceder á la formación del apéndice del amillaramiento para 1862, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que hayan ocurrido durante el presente año en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, por término de treinta días; pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones.

Gárgoles de Arriba 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Hilarión Campos.—Por orden de la Junta pericial.—José María Estéban, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Pastrana.

Instalada la Junta pericial con el objeto de proceder á la rectificación del cuádrero de riqueza ó formación del apéndice, tanto rústica como urbana y pecuaria, para que sobre el pueda girarse el repartimiento de inmuebles del año próximo venidero; se previene á los propietarios, colonos y administradores de la misma y hacendados forasteros, que en el término de veinte días presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones expresivas de la riqueza que posean y alteraciones que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pastrana 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Gervasio García Conde.—Por acuerdo de la Junta pericial.—El Secretario, Francisco Libroero.

JUNTA PERICIAL

de Pajares.

Instalada la Junta pericial de esta villa, ha acordado que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, en ella presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de 30 días, relaciones del movimiento que sus fincas rústicas y urbanas hayan sufrido en el presente año; debidamente autorizadas como también de toda clase de ganados que posean, las cuales servirán de base para la rectificación del amillaramiento y repartimiento de inmuebles para el año próximo de 1862, pues pasado dicho plazo sin haberlo se procederá á lo que haya lugar conforme á derecho.

Pajares 15 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Ambrosio de Ibar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horna.

Instalada ya la Junta pericial de este pueblo que ha de entender en la evaluación y rectificación de los repartimientos de contribuciones de inmuebles de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal para que presenten relaciones de las fincas urbanas, rústicas y también la de ganadería, en término de quince días para su evaluación y rectificación, pasados los cuales no se les oirá.

Horna 15 de Julio de 1861.—El Teniente Alcalde, Mariano Merino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fuentesaz.

Hallándose instalada la Junta pericial de

este pueblo desde el día 30 de Junio último, con el fin de proceder al apéndice ó rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles correspondiente al año que viene de 1862, se hace indispensable que todo vecino ó forastero que posea bienes de la clase de inmuebles, cultivo y ganadería, existentes en el término de este distrito municipal y haya sufrido alguna alteración en todas ó cualquiera de dichas riquezas, presente sus relaciones á dicha Junta en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual no le serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesaz 15 de Julio de 1861.—El Alcalde, Plácido Galve.—El Secretario, Leandro Ruiz.

JUNTA PERICIAL

de Romanillos de Atienza.

Reunida la Junta pericial á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes contado desde la inserción en el Boletín oficial; pues transcurrido que sea no habrá lugar á reclamación, quedando sujeto á sufrir las consecuencias de la ley.

Romanillos 15 de Julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Mariano Espinas.—El Secretario, Francisco Baras.

JUNTA PERICIAL

de Hontanillas.

Habiéndose instalado la Junta pericial en este distrito municipal con las formalidades legales, se hace saber á todos los contribuyentes en él así vecinos como forasteros, que en el término de treinta días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas casillas para la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base para la derrama general de la contribución territorial del año próximo de 1862; pues de así no hacerlo en el término que queda señalado les parará el perjuicio que haya lugar, sin que se oiga reclamación alguna fuera de él, aun cuando fuese justa.

Hontanillas 15 de Julio de 1861.—El Presidente, José Rebollo.—P. A. D. L. J.—Bernardino Rebollo, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de Fuentes.

Con el objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento de esta villa para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año próximo de 1862, la Junta pericial ha acordado que se anuncie al público para que los contribuyentes de este pueblo, Valdesaz, Brihuega y Trijueque, presenten sus relaciones de altas y bajas en el término de un mes contado desde que se anuncie en el Boletín oficial, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentes 15 de Julio de 1861.—El Presidente, Marcelino Arroyo.—El Secretario, Frutos Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peralveche.

La Junta pericial de esta villa se halla constituida y dedicada á los trabajos de su instituto, y para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que servirá de base para el repartimiento del año 1862, se hace saber que en el término de un mes todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría relaciones de la alteración que haya experimentado la propiedad desde el último amillaramiento; advirtiéndose que el que dejó de hacerlo sufrirá las consecuencias de la ley.

Peralveche 15 de Julio de 1861.—El Alcalde, Faustino Sanz.—Celestino Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albendiego.

Instalada la Junta pericial con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de

este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el año próximo de 1862, se previene á los propietarios de este pueblo y hacendados forasteros, que en término de un mes presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones expresivas de la riqueza que posean y alteraciones que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Albendiego 16 de Julio de 1861.—El Presidente, Diego Sanz.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Francisco Ricote Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Negredo.

Hallándose constituida la Junta pericial de esta villa, y por consiguiente dispuesta para dedicarse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería, la que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución del año próximo de 1862, ha acordado presenten en la Secretaría de este Municipio en el término de un mes, desde la fecha en el que el presente aparezca en el Boletín oficial, relaciones de la variación que haya experimentado la propiedad rural, urbana y pecuaria, todos los vecinos del pueblo y forasteros que posean en el mismo y su término.

Al efecto se ruega á los Señores Alcaldes de Angón, Palmaces de Jadraque, Torremocha de id., Cendejas de Padrastro y del Medio, den al presente anuncio la publicidad conveniente, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio conveniente.

Negredo 16 de Julio de 1861.—El Presidente, Vicente Cezon.—P. A. D. L. J. P. Mateo Monge, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cabanillas del Campo.

Reunida la Junta pericial á fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Agosto próximo; pues transcurrido que sea este término no habrá lugar á reclamación, quedando sujeto á sufrir las consecuencias de la ley.

Cabanillas del Campo 16 de Julio de 1861.—El Alcalde, Dionisio Frutos.—El Secretario, Patricio Canalejas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdesotos.

La Junta pericial de esta villa ha sido instalada en la forma legal, y por lo mismo en este día ha acordado que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros en ella presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 25 de Agosto próximo, relaciones del movimiento que sus fincas rústicas y urbanas hayan sufrido en el presente año; debidamente autorizadas y registradas en el de Hipotecas, según así está prevenido por Real orden no admitiéndose las que carezcan de dicho requisito, como también de toda clase de ganados que posean, las cuales servirán de base para la rectificación del amillaramiento de inmuebles del año veniente de 1862; pues pasado sin hacerlo se procederá á lo que haya lugar conforme á derecho.

Valdesotos 16 de Julio de 1861.—El Presidente, Antonio Lázaro.—P. A. D. L. J.—Ambrosio Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villacadima.

El día 18 de Agosto próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Villacadima se subastarán 16 tablas y 32 maderos que existen depositados, bajo el tipo de 162 reales.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.

En la posada de la villa de Henche se encuentra un pollino rucio, un poco rozado en el costado izquierdo, cerrado y sin aparejo, que fué hallado en los judiáres de dicha villa. Lo que se pone en conocimiento del público para que llegando á noticia de su dueño pase á recogerlo, abonando los gastos.

Guadalajara 16 de Julio de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Pinar.

El día 20 de Agosto próximo de diez á doce de la mañana y ante el Ayuntamiento de Torremocha del Pinar se subastará el

aprovechamiento de 200 pinos dobleros del monto de sus propios, bajo el tipo de 1.500 reales, con sujeción al pliego de condiciones que con la debida anticipación estará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 17 de Julio de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de San Andrés del Rey.

El día 20 de Agosto próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de San Andrés del Rey se subastará la corta y carbonco de la media dehesa de sus propios, que se calcula producirá 2.200 arrobas de carbon bajo el tipo de 2 reales cada una, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad con la anticipación debida.

Guadalajara 17 de Julio de 1861.

En la noche del 12 del actual se han extraviado dos mulas, cuyas señas se expresarán de la propiedad de Agustín Lopez, las que se hallaban pastando en el término de Poyos.

La persona que las hubiere encontrado las pondrá á disposición del Alcalde de dicho punto.

Guadalajara 20 de Julio de 1861.

Señas de las mulas.

Castañas oscuras, de siete cuartas y cuatro años de edad, herradas de las manos, y la una con un hierro en el hocico de la figura de una N.

PROVINCIA DE CUENCA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

D. Feliciano García y García, Ingeniero de montes de esta provincia.

Autorizado por el Sr. Gobernador de la misma para anunciar la venta en pública subasta de los 734 pinos que han sido concedidos por Real orden de 27 de Mayo último al Ayuntamiento de Arguisuelas en los montes del comun de sus vecinos, he dispuesto que el remate se celebre el día 10 de Agosto próximo á las doce de su mañana, en las Consistoriales de dicho pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, sirviendo de tipo en la subasta la cantidad de 14.725 rs. en que han sido tasados dichos pinos.

El número, clases y tasación de los mismos es el que se demuestra en el siguiente estado.

Clases.	Número de pinos.	Valor de cada uno.	Total.
Pies y cuartos.	7	40	280
Fuercias.	58	32	1.856
Señales.	197	26	5.122
Maderos de 4 6.	281	20	5.620
Maderos de 4 8.	170	10	1.700
Totales.	734		14.725

El expediente y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación al señalado para la subasta.

Cuenca 20 de Junio de 1861.—Feliciano García y García.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Habiéndose perdido un haul desde la estación del ferro-carril hasta la casa de Alcobete, se avisa al que se lo hubiere encontrado para que lo presente en dicho caserío, donde se le darán las señas y 200 reales de hallazgo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.